

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRÁMITE DE QUEJAS ANTE LA JUNTA DE HONOR

CAPÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Se entenderá por:

- a) Acusado: El abogado en contra de quien se presente una queja por faltas al Código de Ética, o a los Estatutos, en su caso, pudiendo ser asociado o no de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- b) Asamblea General: La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- c) Autoridad: La Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública;
- d) Barra o Colegio: La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- e) Código de Ética: El Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- f) Consejo: El Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- g) Estatutos: Los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- h) Integrantes: Los Integrantes de la Junta de Honor;
- i) Instructor: El integrante de la Junta de Honor que actúa como instructor para el trámite de una queja;
- j) Junta de Honor: La Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;
- k) Pleno: El total o la mayoría de los integrantes de la Junta de Honor, autorizados para actuar, de conformidad con los Estatutos.
- l) Presidente: El Presidente del Consejo Directivo la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. y de la Junta de Honor;
- m) Presidente de Capítulo: El Presidente de cada uno de los Capítulos integrantes de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.;

- n) Quejoso: La persona que presenta una queja por faltas al Código de Ética o a los Estatutos;
- o) Quorum: El número de integrantes de la Junta de Honor, necesarios para sesionar en términos de los Estatutos;
- p) Reglamento: El Reglamento para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor;
- q) Secretario: El Secretario de la Junta de Honor;
- r) Sesiones: Las Sesiones de la Junta de Honor relativas a los procedimientos de queja;

Artículo 2.- El presente reglamento regula el procedimiento simplificado y breve, sustentado en los principios de probidad y buena fe, cuyo propósito exclusivo es sustanciar y resolver las quejas que sean presentadas por conductas que se consideren violatorias de alguna de las disposiciones del Código de Ética o de los Estatutos.

Artículo 3.- Todo acto que se efectúe y toda resolución que se pronuncie con motivo del desarrollo de los procedimientos regulados por este reglamento tendrán efecto, exclusivamente, en el ámbito y para los propósitos de la resolución de las quejas que se promuevan.

Artículo 4.- La Junta de Honor tendrá las más amplias facultades para instruir, conducir y resolver los procedimientos que deriven de las quejas presentadas, ajustándose a lo dispuesto por los Estatutos y el presente reglamento. En ejercicio de sus facultades solicitará de las partes la colaboración necesaria para el buen desarrollo de los procedimientos, sin sujetarse a formalidad alguna, fuera de hacerlo por escrito o por medios electrónicos y haciendo constar de modo fehaciente el propósito de la solicitud.

Artículo 5.- La falta de colaboración de cualquiera de las partes ante una solicitud formulada por la Junta de Honor podrá dar lugar a amonestación, que se hará saber de manera directa e inmediata por la propia Junta de Honor al remiso, pero si dicha falta de colaboración impide la continuación del procedimiento, así se hará constar en el expediente, tomando la Junta de Honor las medidas que juzgue pertinentes para dar por concluido dicho procedimiento y dictar resolución, si a su juicio cuenta con elementos suficientes, informando a la autoridad, en su caso. También, ante la actitud rechazante de

alguna de las partes en el procedimiento, la Junta de Honor podrá realizar inferencias contrarias a tal parte al dictar sus resoluciones.

Artículo 6.- La Junta de Honor carece de facultades para solicitar de cualquier tercero, autoridad o particular, la comparecencia como testigos o la exhibición de documentos o cualquier otro elemento probatorio que haya sido ofrecido. Corresponde a cada parte, en cumplimiento de su deber de colaboración, la presentación de los elementos probatorios que ofrezca o la de los que le sean requeridos por la propia Junta de Honor como indispensables para el trámite de la queja, así como la presentación en la sede de la Junta de Honor, en la fecha y hora que ésta determine, con una anticipación no menor a diez días, de los testigos que hayan sido ofrecidos por la parte correspondiente o solicitados por su conducto por la Junta de Honor.

Artículo 7.- Todas las comunicaciones que la Junta de Honor deba dirigir a las partes se harán, a elección de la propia Junta de Honor, por escrito o por medios electrónicos. Para este efecto, las partes deberán señalar el domicilio correspondiente, la dirección de correo electrónico o el medio a través del cual puedan ser efectuadas dichas comunicaciones. Cualquier medio es admisible, siempre que permita conservar constancia fehaciente de la transmisión, entrega y recepción de la comunicación correspondiente.

Artículo 8.- Los documentos o informaciones que una parte proporcione a la Junta de Honor los deberá comunicar simultáneamente al o los demás interesados en el procedimiento. Las partes se deberán entregar al menos un ejemplar original de todas las promociones que presenten por correo electrónico y una copia de las mismas al Instructor y a cada uno de los miembros integrantes de la Junta.

Artículo 9.- Tratándose de miembros del Colegio, salvo indicación expresa en contrario del propio individuo o persona moral involucrados, formulada por escrito ante la Junta de Honor, las comunicaciones serán dirigidas al último domicilio que el Colegio tenga registrado, recabando constancia de la entrega.

Artículo 10.- Todas las resoluciones que emita la Junta de Honor que deban ser del conocimiento de las partes se emitirán por escrito o por medios electrónicos, expresando las razones por las cuales han sido tomadas. Al no sujetarse a formulismo alguno, bastará que se exprese el propósito de la resolución y los razonamientos conforme a los cuales fue emitida.

Artículo 11.- Cuando las resoluciones sean emitidas por el Pleno, se hará constar si las mismas han sido tomadas en forma unánime o por mayoría de votos, sin identificar el sentido de cada uno de dichos votos, salvo el caso de la emisión de votos particulares.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS TÉRMINOS Y LAS NOTIFICACIONES.

Artículo 12. Las notificaciones serán efectuadas de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Al quejoso, en el domicilio que para ese efecto señale en el escrito mediante el cual promueva la queja;
- b) Al acusado, la primera notificación, en el domicilio que señale el quejoso. Cuando por cualquier circunstancia resulte imposible practicarla, la Junta deberá disponer cualquier medio fehaciente que asegure que se le ha hecho saber la promoción de la queja en su contra, considerando lo dispuesto en el artículo 42 de los Estatutos. Las notificaciones posteriores se harán en el domicilio que el acusado señale en su primer escrito mediante el cual comparezca.

Si cualquiera de los interesados omite señalar el domicilio para oír notificaciones, deberá acudir a las oficinas de la Barra a imponerse de las actuaciones practicadas.

- c) A terceros, en el lugar y a través del medio que disponga la Junta.

Artículo 13. Todos los plazos se computarán por días hábiles, a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere practicado la notificación correspondiente. Se consideran días hábiles todos los días del año, excepto los sábados y domingos; los que la Ley Federal del

Trabajo disponga como de descanso obligatorio y aquellos en que no haya labores en las oficinas de la Barra.

La Junta podrá disponer la ampliación de los plazos previstos y ordenar las diligencias que considere pertinentes para resolver.

Artículo 14. Los escritos serán presentados en las oficinas de la Barra, en días y horas hábiles, considerándose para este efecto las comprendidas entre las 9:00 y las 18:00 horas.

En el caso de escritos de término, podrán presentarse a través del correo electrónico del Instructor y del Secretario hasta las 24:00 horas, cerciorándose el promovente de solicitar y haber recibido el acuse de recibido correspondiente.

CAPÍTULO TERCERO.- DE LA QUEJA

Artículo 15.- Únicamente la persona o personas que se consideren afectados por la conducta de algún abogado, presumiblemente constitutiva de una infracción al Código de Ética o los Estatutos, podrán acudir en queja ante la Junta de Honor.

Artículo 16.- La Queja se dirigirá mediante escrito al Presidente de la Junta de Honor y se presentará en las oficinas de la Barra, o para el caso de los Estados de la República Mexicana, en la sede del Capítulo que corresponda. En el caso de que la queja se presente en alguno de los Capítulos del Colegio, el Presidente de dicho Capítulo, bajo su más estricta responsabilidad, lo remitirá en forma inmediata al Presidente de la Junta de Honor, recabando el acuse correspondiente.

Artículo 17.- El escrito de queja no estará sujeto a formalidad especial alguna, pero deberá ser firmado por el promovente o quien lo represente, en su caso, comprobando la personalidad, y precisar:

- a) El nombre y domicilio de la o las personas en contra de quien se endereza;
- b) Los hechos que la motiven y los artículos del Código de Ética o de los Estatutos que se estimen violados, así como las razones que sustenten su apreciación;

- c) En su caso, la relación de los documentos, testigos y demás pruebas que pretenda desahogar en el procedimiento, así como las razones por las que considera que las pruebas ofrecidas son pertinentes para demostrar los hechos correspondientes.

El promovente, al ofrecer las pruebas, deberá acompañar las de carácter documental que obren en su poder o de las que pueda disponer por obrar en expedientes judiciales o abiertos por autoridad.

Del escrito y sus anexos acompañará copia íntegra, en el número de ejemplares necesarios para correr traslado al o los acusados, que deberán ser identificados individualmente, señalando el domicilio respectivo para los efectos de su emplazamiento.

Artículo 18.- Recibida la queja, se turnará al Pleno de la Junta de Honor, para su admisión, prevención o desechamiento, según sea el caso, en la siguiente Sesión a su presentación.

Artículo 19.- La Junta de Honor podrá prevenir al promovente, por una sola vez, para que, en el término de cinco días, aclare, corrija o precise su escrito y las razones que lo sustentan, exhiba las pruebas correspondientes o proporcione los datos y demás elementos conforme a los cuales deberán ser desahogadas.

Artículo 20.- Admitida la queja, la Junta de Honor designará de entre sus integrantes a quien fungirá como Instructor del procedimiento y le hará entrega de la documentación recibida.

Artículo 21. La Junta resolverá, en cualquier momento, las objeciones relativas a su competencia.

Los integrantes de la Junta no son recusables. Cualquiera de ellos que considere encontrarse impedido para intervenir en algún procedimiento de queja deberá excusarse, haciéndolo saber al Presidente de la Junta para que proceda al llamamiento inmediato de quien deba suplirlo.

CAPÍTULO CUARTO.- DEL EMPLAZAMIENTO Y LA CONTESTACIÓN.

Artículo 22.- El Instructor ordenará el emplazamiento del acusado, que será practicado por éste o por el Secretario en el domicilio señalado por el quejoso salvo que, por cualquier circunstancia, resulte imposible realizarla en dicho domicilio. En este caso, la Junta de Honor podrá efectuar el emplazamiento en cualquier otro domicilio, siempre que se cerciore de que el acusado pueda tomar conocimiento de la queja, asentando en un acta que al efecto sea levantada las circunstancias del emplazamiento.

En el caso de no poderse localizar al acusado en ningún domicilio, ya sea de oficina o particular, se hará constar así en el expediente de la queja y se dejará la notificación en el último domicilio que se tenga registrado en el Colegio, si se tratara de un miembro de éste. Si no fuera miembro del colegio y el emplazamiento resultara imposible, se archivará la queja, a menos que el quejoso proporcione un nuevo domicilio en el que la diligencia pueda ser practicada.

Artículo 23.- Efectuado el emplazamiento, el acusado tendrá un término de veinte días hábiles para producir su contestación por escrito. En su respuesta, el acusado deberá referirse a todos y cada uno de los puntos expuestos en el escrito de queja, ofreciendo por su parte las pruebas que estime pertinentes. Deberá señalar, además, el domicilio para oír notificaciones.

Artículo 24.- La falta de respuesta o la que se exprese con evasivas o imprecisiones, dará lugar a que la Junta se pronuncie con los elementos que hubieren sido proporcionados en la queja o los que la propia Junta de Honor hubiera solicitado de las partes y le hubieren sido oportunamente proporcionados.

CAPÍTULO QUINTO.- DE LAS PRUEBAS

Artículo 25.- Todos los medios de prueba son admisibles, siempre que sean pertinentes e idóneos y las partes, al ofrecerlas, hagan explícitas las razones de su relación con los hechos o circunstancias correspondientes a la conducta que se considere violatoria del Código de Ética o de los Estatutos, o para desvirtuar la acusación, y por qué las consideran

adecuadas para probarlos. Las partes deberán proporcionar los medios necesarios para la preparación y desahogo de las probanzas que ofrezcan.

El oferente al ofrecer la prueba pericial deberá no solo establecer su pertinencia, sino además que es el único medio posible para acreditar la falta al Código de Ética o a los Estatutos, o la defensa de no haberlas cometido, mencionando la disciplina o ciencia -no jurídica- que debe ser materia de la misma, poniendo a disposición de la Junta y de la contraparte los elementos necesarios para su preparación y desahogo.

La Junta tiene facultades para designar un perito único de entre aquellos que instituciones profesionales o académicas a su petición le indiquen, siendo a costa del oferente el pago de sus honorarios, por lo que de no cubrirlos oportunamente no podrá recibirse la misma.

Artículo 26.- Las pruebas serán ofrecidas con los respectivos escritos de queja y contestación. Las de carácter documental deberán ser exhibidas por la parte que las ofrezca, a menos que no obren en su poder. En este caso, deberá acompañar la solicitud que hubiere formulado para obtenerlas, dirigida a la autoridad o archivo en el que se encuentren, con la obligación de entregarlas a la Junta de Honor tan pronto le sean entregadas.

Artículo 27.- Cuando el desahogo de alguna de las pruebas implique incurrir en gastos de cualquier naturaleza, la Junta de Honor lo hará saber así a la parte oferente para que los efectúe por su cuenta o proceda a depositar las cantidades necesarias, sin lo cual la prueba podrá ser declarada desierta.

Artículo 28.- Cualquier elemento probatorio que se ofrezca deberá limitarse a las cuestiones de carácter estatutario o ético que deberán ser dilucidadas. La Junta contará con las más amplias facultades para delimitar el alcance de las preguntas que formule una de las partes a las otras, así como a los testigos o peritos.

En caso de que se ofrezcan pruebas consistentes en constancias o grabaciones de actuaciones ante autoridad, ya sea en copias en papel o por medios electrónicos, el oferente deberá precisar las páginas o la parte de la grabación en que se encuentren los hechos que pretende acreditar. Sin dicho señalamiento, la prueba será considerada como no idónea y será desechada.

Cuando se pretenda acreditar un hecho por medio de grabaciones o medios electrónicos el oferente, a su costa, deberá proporcionar los instrumentos o mecanismos necesarios para su recepción, en la fecha y hora señalados para su desahogo.

Podrá el oferente ofrecer la declaración de la contraparte, en cuyo caso el interrogatorio deberá limitarse al hecho o hechos que se pretendan probar con la misma y estén relacionados con las conductas señaladas en el Código de Ética o los Estatutos.

Artículo 29.- Cada parte presentará a los testigos y peritos, que hubiere ofrecido, en la audiencia de recepción de pruebas, en las fechas que acuerde la Junta de Honor, los que podrán ser preguntados por las partes con libertad, siempre y cuando las preguntas tengan relación directa con los hechos que se pretenden acreditar con tales cuestionamientos.

Artículo 30.- La Junta de Honor tendrá las más amplias facultades para la admisión, la forma de su preparación y desahogo de las pruebas.

En la audiencia de depuración de pruebas la Junta de Honor, con asistencia de las partes, admitirá las pruebas que tengan relación con los hechos y eliminará aquellas que no tengan relación directa con las posturas de las partes en sus escritos de queja y contestación, así como de aquellas cuyos hechos se encuentren confesos, invitando a las partes a la designación de un solo perito, entre otras.

Artículo 31. La Junta de Honor, sin formalidad alguna, al dictar la resolución que resuelva la controversia, analizará las probanzas desahogadas y establecerá las razones por las cuales considera que las mismas pueden demostrar la procedencia de la queja o de la defensa ejercida en su contra.

En lo no previsto por este reglamento en relación a las pruebas la Junta de Honor, como rector del procedimiento podrá tomar las determinaciones que considere pertinentes.

Artículo 32. Las partes están obligadas a preparar las pruebas que se les hayan admitido y a proporcionar, a su costa, los medios para su desahogo en la audiencia correspondiente, en la cual deberán presentar, a más tardar, los documentos que hayan solicitado oportunamente en términos de los lineamientos anteriores; tendrán que asistir en forma personal o por

medio de representante debidamente autorizado a las audiencias, debiendo hacerlo en forma personal cuando la contraparte solicite su declaración en términos de los lineamientos anteriores; las audiencias se llevarán a cabo en el lugar y hora que señale la Junta de Honor, pudiendo también celebrarse por medio de teleconferencias, para lo cual las partes se obligan a proporcionar los medios para llevarlas a cabo el día y hora fijados.

Cualquier prueba admitida puede dejar de recibirse si así lo solicita en forma expresa el oferente, a menos que ya esté desahogada, caso en que la Junta de Honor la valorará.

En caso de que la controversia solo verse sobre la interpretación y alcance de las disposiciones del Estatuto o del Código de Ética, las únicas pruebas a desahogarse serán las documentales ofrecidas oportunamente.

CAPÍTULO SEXTO.- DE LA AUDIENCIA

Artículo 33.- La Junta de Honor fijará día hora para la celebración de la o las audiencias que estime necesarias para depurar el material probatorio, así como para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas.

Artículo 34.- Celebrada la audiencia correspondiente o la última de ellas, la Junta de Honor concederá a las partes un plazo común de diez días para que expresen sus alegatos por escrito, si así lo desean. Transcurrido el término aquí señalado, con escrito de alegatos o sin ellos, la Junta de Honor, turnará el expediente de queja para dictar la resolución correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO.- DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 35.- La resolución que dicte la Junta de Honor deberá pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la queja, las cuestiones planteadas por las partes con relación al incumplimiento o cumplimiento del Código de Ética o de los Estatutos, y se valorarán libremente las pruebas que tengan relación con la queja, en su caso, así como respecto de la sanción aplicable cuando haya sido probada la falta materia de la acusación.

Artículo 36.- La resolución será notificada a las partes y publicada, de conformidad con lo previsto en los Estatutos, una vez que la misma quede firme.

Artículo 37.- Se notificará la resolución final firme a la autoridad competente en materia de profesiones.

CAPÍTULO OCTAVO.- DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 38.- La parte que se considere afectada por la resolución final o que dé término al procedimiento correspondiente podrá, dentro de los diez días siguientes al en que le haya sido notificada, interponer por escrito, ante la propia Junta de Honor, el recurso de reconsideración.

Artículo 39.- El recurso se ocupará exclusivamente de los argumentos por los que la parte que lo promueva considere que la resolución deba ser modificada o dejada sin efecto, sin que sean admisibles pruebas distintas a las que hubieran sido ofrecidas en el procedimiento.

Admitido el recurso, se dará vista a las demás partes para que, dentro del plazo de cinco días, manifiesten lo que a su interés corresponda en relación con lo expuesto en el mismo. Transcurrido el plazo, con manifestaciones o sin ellas, la Junta de Honor procederá a dictar la resolución que corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación por el Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C. en la página electrónica de la Barra y procederá a su difusión entre los integrantes del Colegio, de la manera que considere adecuada.

Artículo Segundo.- Todos los procedimientos en curso, pendientes de resolución, seguirán su trámite conforme al reglamento que se abroga, a menos que todas las partes, previo

conocimiento del presente, manifiesten expresamente que se someten a este y sea posible su aplicación.

[Aprobado por el Consejo Directivo el 10 de diciembre de 2019. Publicado en la página de Internet de la BMA el 11 de diciembre de 2019]